

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN BAUTISTA JARAMILLO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50-01-23-33-000-2014-00070-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare administrativamente responsables a las demandadas, por los daños y perjuicios de orden material y moral causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad o error jurisdiccional, de la que, se dice, fue víctima el señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su remisión por competencia, toda vez que con la derogatoria del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe a la fecha norma que señale de conocimiento privativo de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado los asuntos concernientes a la responsabilidad del Estado por los títulos de imputación de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, razón por la cual tales eventos deben someterse a las reglas generales de distribución de competencias, incluido el factor de la cuantía; sumándose en el sub examen la circunstancia de que en estricto sentido no aparece en calidad de demandada ninguna autoridad que tenga que ver con la administración de justicia.

Por ello y observándose lo consagrado en los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, los competentes para asumir el conocimiento de esta demanda son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en razón de que la cuantía no es la suma de las pretensiones como lo estiman los demandantes<sup>1</sup>, sino que está definida por la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales; sucediendo entonces que al haberse planteado en la demanda como pretensión mayor la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) como uno de los componentes de los perjuicios materiales por Daño Emergente (folio 9), la competencia de este asunto por factor cuantía corresponde a los juzgados arriba mencionados, por cuanto no supera los 500 S.M.L.M.V., de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*/.../*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

**SEGUNDO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Con fundamento en el poder adjunto, (folios 1-4) téngase a la Doctora LAURA ERNESTINA BEJARANO SANCHEZ,

---

<sup>1</sup> Ver folios 8-10

identificada con C.C. No. 39.702.010, portadora de la T.P. No. 129.822 del C.S.J. como apoderada de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

